



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de octubre dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 754
RADICADO N° 2020-00234-00

En el incidente de desacato instaurado por FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA contra NUEVA EPS, se procede a definir la procedencia de la inaplicación a la sanción impuesta al Dr FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ el 02 de junio de 2021, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. (aparte tachado declarado inexecutable)

Respecto a lo anterior se ha establecido una línea jurisprudencial en que se distinguen las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato, que se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no es este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la decisión se dé, por lo que el cumplir con ella evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la finalidad que tiene el incidente de desacato, cuando se cumple la orden impartida por el juez de tutela, resulta procedente cesar la actuación incidental que cuenta con esa finalidad.

Lo anterior fue retomado por el H. Corte Constitucional en el auto Nro. 181 de 2015, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva, en que se dijo con respecto al cumplimiento del fallo de tutela sin que se hayan efectivizado las sanciones, lo siguiente:

“153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de Sexta o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la

RADICADO N° 2020-00234-00

competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado”. (Subraya el Juzgado)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Por solicitud del accionante el Despacho procedió a adelantar las gestiones pertinentes con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 02 de diciembre de 2020, constatando que efectivamente la accionada para el día 02 de junio de 2021, aún no lo había hecho, razón por la cual se impuso sanción al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, decisión que fue confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 10 de junio de 2021.

Posteriormente la entidad accionada solicita inaplicar la sanción, atendiendo al cumplimiento de la orden proferida en la sentencia de tutela, para lo cual informa que se ha venido dando cumplimiento a la orden de impuesta en el sentido que se ha gestionado las citas médicas con especialidades en fisioterapia, rehabilitación, ortopedia, traumatología, tratamiento de ondas de choque y la realización de los estudios de artroresonancia directa de cadera derecha y artroresonancia directa de cadera izquierda.

Sin embargo, visto el memorial que allegó el accionante al canal digital del despacho el 08 de octubre de 2021, debe colegir esta dependencia judicial que, al no haberse dado el cumplimiento total a la orden de tutela, esto es, realizar 10 sesiones de ondas de choque, se incumplió con la orden de impuesta y en ese sentido deberá seguirse ejecutando la sanción impuesta a través de auto del 19 de marzo de 2021.

Por otro lado, en el mismo memorial que allegó el accionante al canal digital del despacho el 08 de octubre del presente se evidencia que existen varios tratamientos y procedimientos aun sin realizarse, pero que no fueron objeto en el presente incidente de desacato. En ese sentido, previo a dar inicio a un nuevo incidente de desacato, se REQUIERE al Dr. DANILO FERNANDO VALLEJO, con el fin de que en el término judicial de cuarenta y ocho horas informe de qué forma

RADICADO N° 2020-00234-00

dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA INAPLICACIÓN de la sanción impuesta 02 de junio 2021, confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, atendiendo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, para que dé cumplimiento total al fallo de tutela, según las ordenes médicas que se anexarán y que tengan una relación directa con el diagnostico que se tutelo.

TERCERO: REQUERIR al Dr. DANILO FERNANDO VALLEJO, tal y como se indicó en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 174
hoy 13 de octubre de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

RADICADO N° 2020-00234-00

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a9791a4c2b5df87d4ddef664ddbe35d017b10d61fe57051906df4515cceb0e5

Documento generado en 12/10/2021 02:24:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>